



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 14 /23

Buenos Aires, 11 de julio de 2023.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los/las postulantes Dras./Dres. Lisandro ARTACHO; Julieta ESPÓSITO; Victoria LONGO; Paola Soledad PEPEY; Laura VALENCIA; Ana Lucía VERA; Franco PORPORATO; Facundo Rodrigo LUJÁN; María Paula SPINA; Franco Leonel TASSINI; Betiana Leonor JONES FANKHAUSER; Miguel Alejandro CABRERA; Victoria REGALI; Wanda Florencia VASCHETTO; Alicia Graciela MESSINA; Vilén Ter GARZARIAN; María Cecilia SOTELO; Romina María CHIANALINO; María Amparo VAZQUEZ; Francisco GARCIA ROSSI; Ornella Lucia LARIVERA; Juan Ignacio SERRANO; Facundo Daniel LENCINAS; Graciela YOCCHA y Ana Mora RAMÍREZ VILLARINO; en el trámite del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” para la actuación en el ámbito penal en las ciudades de Rosario (TJ 217), Santa Fe (TJ 218), Rafaela (TJ 219), Reconquista (TJ 220), San Lorenzo (TJ 221), Venado Tuerto (TJ 222) y San Nicolás (TJ 223)*, en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Lisandro ARTACHO:

El postulante fundamenta su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Considera que no fueron valorados en el Dictamen de Evaluación los argumentos de su oposición escrita, en la cual habría desarrollado detalladamente el enfoque de género para la resolución del caso. Asimismo, sostiene que no se valoró de manera positiva el desarrollo realizado en relación con el supuesto de vulnerabilidad de la víctima e interés superior del niño, argumentos que habría empleado para rechazar la conversión de detención en prisión preventiva y solicitar subsidiariamente la prisión domiciliaria. En el mismo sentido, remarcó que no fueron valoradas las citas realizadas sobre las convenciones internacionales que respaldaron su análisis del caso. Concluye solicitando que se revise su examen y se incremente 2 (dos) puntos el puntaje originariamente asignado.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Julieta ESPÓSITO:

La postulante funda su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. En su presentación realiza una reseña de los planteos desarrollados en su examen. Respecto del caso 1, se agravia de la devolución sobre las posibles calificaciones alternativas. La postulante entendió que introducir la posibilidad de la calificación de consumo personal (art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737) cuando la imputada del caso en su declaración no lo manifestó y expresó lo contrario, sería sostener “*una línea de defensa a partir de un parámetro objetivo -cantidad de estupefacientes- sin que ello tenga ninguna relación con las circunstancias personales de a quien se representa*”. Asimismo,

en relación con la valoración por parte del Tribunal acerca del grado de participación de la imputada, la postulante alega que, de haber introducido, aunque sea de subsidiariamente, que la acusada hubiera realizado algún aporte en la comisión del delito, ocuparse en enmarca la participación en los términos del art. 46 del C.P. hubiera restado fortaleza a los planteos esgrimidos en su examen en torno a la atipicidad de la conducta y en subsidio la procedencia del estado de necesidad exculpante o la procedencia de la causal de no punibilidad. Por tales motivos priorizó fundar los planteos que refuercen la desvinculación de la imputada (por invalidez de los actos procesales o por los relacionados con la responsabilidad penal) respetando la pauta establecida en la consigna del caso de la utilización de máximo 2 carillas. Finaliza su presentación, relevando brevemente las calificaciones de los exámenes de otros postulantes en el caso 2 y destaca, particularmente, que la devolución del examen N°200 es idéntica a la suya con la diferencia de 3 puntos menos.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Victoria LONGO:

La postulante impugna la calificación obtenida por considerar que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta. Respecto de la consigna 1, sostiene que abordó de manera fundada la consigna y considera que el no haber desarrollado otras estrategias alternativas de defensa, repercutió negativamente en el puntaje obtenido, restando 26 puntos del total establecido. En cuanto a la devolución de la consigna 2, discrepa de la calificación otorgada por el Tribunal Examinador y compara su examen con el de los postulantes 30, 263, 325, 403 y 11, con similar desarrollo de estrategias defensivas, que obtuvieron mayor puntaje pese a haber omitido planteos de fondo subsidiarios o cuestiones en referencia a la asistencia de la víctima. Por dichos motivos solicita que se revea el puntaje obtenido en ambos casos.

En relación con la consigna 1, este Tribunal confirma la calificación otorgada pues en ella fueron ponderadas todas las cuestiones que invoca la postulante en su impugnación. En punto a la consigna 2, se le adicionarán cinco (5) puntos a la calificación originalmente asignada, toda vez que por un error material involuntario, se consignaron quince puntos donde debería haberse consignado veinte (20), en razón de las estrategias propuestas por la recurrente a la consigna en cuestión.

Impugnación de la postulante Paola Soledad PEPEY:

La postulante impugna la calificación otorgada por el Tribunal Examinador por considerar que incurre en el supuesto de arbitrariedad manifiesta. En primer lugar, en el caso 1, compara su examen con el del postulante 448, quien a criterio de la impugnante, con un desarrollo más sintético y escueto obtuvo 3 puntos adicionales. En segundo lugar, compara las observaciones del Dictamen de Evaluación que recibieron los postulantes 448 y 242 para el caso 2. Sostiene que existió un criterio dispar “ante las mismas observaciones en relación a la calificación otorgada. Los exámenes 317 y 242 recibieron una idéntica observación y adjetivación, pero el primero recibió 22 puntos y el segundo 25”. En consecuencia, solicita que se recalifique su examen.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Laura VALENCIA:

La impugnante considera que el Tribunal Examinador ha calificado su examen de manera arbitraria luego de comparar su devolución con el de otros postulantes (135, 335 y 436). Aduce que el Tribunal formula de manera genérica la corrección y que no se expide en relación al acierto o no de las respuestas, lo que limita sus posibilidades de defensa. Finaliza, con su petitorio solicitando la revisión de su examen y que se recalifique asignando un puntaje similar a los que obtuvieron los exámenes aludidos en la comparación.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Ana Lucía VERA:

Discrepa de la calificación asignada otorgada por el Tribunal Examinador. Respecto de la consigna 1, sostiene que no aportó planteos defensivos subsidiarios atacando la calificación jurídica o el grado de participación de la imputada porque conforme a los cursos de formación sobre la teoría del caso, se aconsejó la importancia de seleccionar una tesis, y no contrarrestarla con los planteos subsidiarios. En lo que respecta a la invalidez del allanamiento, considera que no fue valorado correctamente dicho planteo. Explica la postulante que si bien pudo invocar la nulidad del allanamiento optó por el planteo de la imparcialidad del juez que opera en un sistema acusatorio en la etapa de investigación penal, destacando la separación de funciones entre el Fiscal y el Juez de garantías. Por otro lado, respecto de la consigna 2, considera que al ser escueta la devolución, resulta difícil el análisis objetivo de los criterios examinadores. Por dicho motivo se limitó a comparar la puntuación de los postulantes de 469, 454 y 440, quienes obtuvieron idéntica devolución, pero con puntaje mayor al de la impugnante. Finaliza su presentación solicitando que se incremente 1 (un) punto al puntaje obtenido en la consigna 1 y se le otorgue una calificación mayor para el caso de la consigna 2.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Franco PORPORATO:

El postulante considera que el Tribunal Examinador ha calificado su examen de manera arbitraria, restando de manera injustificada 10 puntos a la calificación máxima prevista para la consigna 1. Entiende que dicha disminución de puntos obedece a la crítica por parte del Tribunal acerca del tratamiento breve otorgado a la prisión preventiva. El postulante aclara que analizó

el caso de manera integral, postulando en primer lugar, la nulidad del procedimiento, luego subsidiariamente la no punibilidad y una vez denegados ambos planteos correspondía el análisis de la prisión preventiva, puesto que decretada la nulidad o la no punibilidad correspondía automáticamente la libertad. En el mismo sentido, respecto de la aplicación de jurisprudencia, el postulante considera que no se valoró positivamente la jurisprudencia citada actual y novedosa sobre no punibilidad. Por otro lado, en atención a la impugnación de la consigna 2, concluye con la comparación de su examen con el del postulante 118, a quien el Tribunal consideró como “*escueto pero suficiente marco de actuación, con correcta referencia normativa*” y otorgó la misma calificación. Motivo por el cual discurre en la similitud de los puntajes pese a haber explicado, en su caso, con mayor detalle y sin ninguna deficiencia las alternativas y posibilidades de actuación en representación de la víctima. Por todo ello, solicita se reconsideré la calificación asignada.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Facundo Rodrigo LUJÁN:

El postulante en su presentación manifiesta no estar de acuerdo con la devolución de su examen efectuada por el Tribunal Examinador. Frente a la crítica en referencia a no haber realizado un estudio pormenorizado sobre el tipo penal endilgado a la acusada, aduce el impugnante que para llegar a la conclusión de que la acusada realizó la conducta, típica y antijurídica pero no era culpable por un estado de necesidad, necesariamente recurrió al examen de los elementos del tipo penal, pero el hecho de que no lo haya manifestado por escrito, obedeció a las limitaciones propias de la extensión del examen fijado por la consigna 1. Respecto de la consigna 2, el postulante considera que no se expresaron los motivos o razones por los cuales se reduce en un 50% la calificación, en vista e de otros exámenes que obtuvieron similares correcciones y mayores puntajes, pero que han omitido la constitución como querellante “*situación de suma importancia para resguardar y proteger los derechos de la víctima*”. Por tales motivos solicita que la revisión del puntaje otorgado en ambas consignas.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante María Paula SPINA:

La postulante impugna la calificación asignada por considerar que el Tribunal Examinador habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta. En primer lugar, sostiene que la crítica señalada por el Tribunal a la respuesta de la consigna 1, esto es, “*el no haber aportado nada en torno a los elementos del tipo penal endilgado, a las calificaciones alternativas, ni al grado de participación de su asistida, deja de manifiesto la contradicción de esta perspectiva con una mirada de derechos humanos protectorias de las víctimas*”. Es por ello que, alega la postulante “*no corresponde desplegar estrategias basadas en una criminalización alternativa menos gravosa, si partimos del supuesto de que este tipo de imputaciones constituyen actos de revictimización y violencia institucional, máxime en la instancia de formalización de la investigación*”. Y agrega que como el caso no brinda información suficiente respecto a cuál fue la base fáctica de la imputación utilizada por la fiscalía, la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

forma de cumplir con la pretensión del Tribunal era incorporando elementos que no se desprendía del caso. Para finalizar con la consigna 1, compara su examen con el del postulante 440 y destaca que se le otorgó mayor calificación a pesar de que el mismo tribunal le observó otras omisiones además de la mencionada a la recurrente. Por otro lado, respecto de la consigna 2, considera que no hubo una valoración justa respecto de los fundamentos en que se basó su propuesta, toda vez que no se dio cuenta de los criterios de corrección utilizados en el Dictamen de Evaluación. Finaliza su presentación con la comparación de su examen con el de los postulantes 440, 411, 299, 142, 131 y 87, con una calificación mayor, pero con menor desarrollo respecto de las estrategias defensivas. Por todo lo expuesto, solicita que se recalifique su examen asignándole los puntos que correspondan.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Franco Leonel TASSINI:

El postulante impugna la calificación por considerar que el Tribunal ha incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta. Entiende que no fueron valorados las estrategias de defensa desarrolladas en su examen, y que “*atacar al tipo penal endilgado, en pos de obtener una calificación jurídico penal menos gravosa, como así también su grado de participación, resultaba contradictorio e incoherente*” con su estrategia defensiva. Por tal motivo, solicita la revisión de su examen y que se incremente el puntaje que otorgado por el Tribunal en la consigna 1.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Betiana Leonor JONES

FANKHAUSER:

La postulante en su presentación manifiesta su desacuerdo respecto de la calificación correspondiente a la consigna 1. Sostiene que no existió proporcionalidad entre el puntaje asignado y la devolución del Dictamen de Evaluación, toda vez que ha logrado identificar las cuestiones sustanciales que el caso permitía y teniendo en cuenta las limitaciones formales del examen en la consigna (la cantidad de carillas). A modo de ejemplo cita la devolución efectuada por el Tribunal al examen del postulante 881 y desataca que siendo análoga la devolución, aquel obtuvo el doble de puntos. Asimismo, la postulante expresa motivo de agravio la omisión por parte del Tribunal sobre la valoración de otros planteos que realizó como, por ejemplo: la aplicación del art. 34 C.P., la exclusión probatoria invocando el precedente Rayford, la integración de la perspectiva de género en el análisis del sobreseimiento por la atipicidad objetiva por falta del dominio en el hecho y la advertencia de la situación de vulnerabilidad, por último, la reserva de caso federal. Es por todo ello que la quejosa solicita se incremente 10 (diez) puntos la calificación de la consigna 1.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Miguel Alejandro CABRERA:

Funda su impugnación en la causal de error material resultante de la valoración de su examen por parte del Tribunal Examinador y el puntaje obtenido. Particularmente, respecto de la consigna 1, el postulante disiente con la devolución efectuada por el Tribunal en torno a la omisión sobre la discusión de la configuración de los agravantes por parte del postulante. Aclara que, si bien no profundizó de manera exhaustiva, sí se refirió a la configuración de los agravantes del tipo penal que el caso ofrecía y cita un párrafo de su examen junto con parte del examen del postulante 325 (quien trató de manera similar este aspecto) para acreditar dicho extremo. Es por ello que solicita el incremento de 3 (tres) puntos a la calificación de la consigna 1, o los que el Tribunal considere corresponder.

La calificación oportunamente asignada será mantenida, toda vez que todas las cuestiones invocadas por el concursante en su impugnación han sido ponderadas a los fines de arribar al puntaje asignado a su examen. En el caso en particular, debe resaltarse que el recurrente nada dijo de la no acreditación, en el caso concreto, de los agravantes relacionados con los incisos 3 y del Art. 145 bis del CP.

Impugnación de la postulante Victoria REGALI:

Fundamenta su impugnación en las causales de arbitrariedad manifiesta y error material. Sobre la devolución del Tribunal en orden a la invalidez de los actos iniciales cuyo abordaje resultó insuficiente, la postulante argumenta que no se ponderó en su totalidad el desarrollo sobre la invalidez de los actos iniciales por incumplimiento de lo previsto en el art. 142 del CPPF, como tampoco el consecuente pedido de declaración de nulidad en virtud de la invalidez de todos los actos dictados en consecuencia en alusión al art. 132 del CPPF. En cuanto a la crítica sobre la omisión de fundar en criterios vigentes tanto normativos como jurisprudenciales la prisión preventiva, la postulante aduce haber desarrollado pormenorizadamente “*la improcedencia de la medida de prisión preventiva al plantear el cambio de en el grado de participación de la representada de autora a partícipe, como así también el cambio en la calificación legal del 145 ter al 145 bis, lo que derivaba en una posible condena de ejecución condicional, circunstancia que obstaculiza la aplicación de la medida cautelar de máxima (218 inc. a)*” . A tal efecto citó párrafos de su examen para acreditar dichos extremos. Concluye su presentación remitiéndose a los mismos argumentos para rebatir las críticas en relación al desarrollo de las consecuencias vinculadas a la situación de vulnerabilidad de la acusada y a la omisión, por parte de la postulante, de aporte en punto a cuestiones atinentes a los requisitos del tipo endilgado, a posibles calificaciones alternativas, ni al grado de participación de su representada señalado por el Tribunal. Por todo lo expuesto solicita que en consecuencia se aumente la calificación de su examen.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Wanda Florencia

VASCHETTO:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugna la calificación por considerar que el Tribunal ha incurrido en el supuesto de arbitrariedad manifiesta en relación con la devolución del caso 1. Aduce la falta de valoración por parte de Tribunal del estudio del caso con perspectiva de género y teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la asistida, que precisó para rebatir el pedido de prisión preventiva y la posterior aplicación del art. 5 de la ley 26.364, no se reflejó positivamente en el Dictamen de Evaluación. Añade que tampoco se habría valorado la defensa técnica ejercida dentro del marco del sistema acusatorio en congruencia con los principios rectores que lo caracteriza. Por último, en atención a las consideraciones de los elementos del tipo penal reprochado, las alternativas a la calificación legal y el grado de participación de su asistida, la postulante aclara que dejó asentado en su examen la aplicación al caso de la cláusula prevista en el art. 5 de la ley 26.364, y que por ello el reproche provisorio sea por un tipo penal calificado o en su defecto la figura simple. Consideró que la estrategia de aplicación del artículo en mención se extendía al grado de participación y a la consumación del tipo penal. Por los motivos expuestos, solicita que la nota asignada para la consigna 1 se incremente de acuerdo con lo que considere pertinente el Tribunal.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Alicia Graciela MESSINA:

La postulante impugna el puntaje obtenido en su examen. Discrepa de la observación realizada por el Tribunal respecto de la consigna 1 en orden a la detección de “*algunos aspectos relacionados con la invalidez de actos procesales que dieron origen a la causa*”, pues considera que se ha detectado la totalidad de los actos viciados en el caso planteado con fundamento jurisprudencial nacional e internacional. En cuanto al planteo de la excusa absolutoria (art. 5 de la ley 23.364) se agravia por la falta de valoración integral a la respuesta de la quejosa en comparación a los exámenes de los postulantes 92 y 242 que fueron valorados con mayor puntaje. Asimismo, se agravia que el Jurado le hubiera señalado la omisión referida a cuestiones que propone el caso, a la calificación legal y a la participación de la imputada. Al respecto la postulante sostiene que debido a la ubicación temporo-espacial para la resolución del caso planteado (audiencia prevista en el Art. 258 CPPF), por no tratarse del momento procesal oportuno, no resulta obligatorio presentar una teoría del caso de la defensa basada en el cuestionamiento de la figura penal endilgada, el aporte de pruebas y la participación de la acusada, dejando expresa mención en su examen que “*lo desarrollaría durante la audiencia de control de la acusación...*”. Por último, discurre con el Tribunal en torno a la falta de valoración de la defensa esgrimida ante la petición de aplicación de medidas de coerción solicitadas por el Fiscal. A tal efecto compara esta parte de su examen con el de los postulantes 632,792, 711, 727 y 242; en igual sentido se compara con los exámenes 11, 178, 312, 335, 632, 669, 857 y 971 para remarcar la falta de ponderación de la mención de resoluciones DGN para el desarrollo de la defensa del caso. Por otro lado, afirma que en la corrección de la consigna 2 el Tribunal ha incurrido en un error material al calificarla con la omisión

de la constitución como querellante. La postulante enumera cada una de las líneas de defensa desarrolladas en su examen como Defensora de víctimas con la finalidad de demostrar que se abordó “*tanto la parte penal [...] como las cuestiones extrajudiciales, para la asistencia jurídica de la asistida*”. Por todo ello, solicita que se haga lugar en atención a las consideraciones expuestas.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Vilén Ter GARZARIAN:

Postula que el tribunal habría incurrido en arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen en la consigna 1. En primer lugar, discrepa de la calificación asignada en cuanto el Tribunal consideró que la nulidad del allanamiento giró en torno de la presencia de menores de edad. Admite el postulante que, si bien se mencionó erróneamente la presencia de menores de edad, ello no tenía relación directa con la fundamentación de la nulidad de allanamiento y resalta que el error en la corrección pudo estar relacionado con la falta de cambio de párrafo en vez de haber utilizado el conector transitivo “*por otro lado*”. En segundo lugar, considera que sí abordó los elementos del tipo endilgado a la defendida, exponiendo en subsidio el planteo de atipicidad por falta de dolo con sustento en el fallo Vega Giménez de la CSJN. Por último, destaca la falta de valoración de la alusión de la resolución del caso con enfoque de perspectiva de género, tanto para analizar el delito como para la medida de coerción impuesta. Y agrega que no se consideró favorablemente el tratamiento de las cuestiones que dieron origen a la causa, lo que, sí habría sucedido con los exámenes de los postulantes 30, 92, 189 y 927. Por lo expuesto, solicita la revisión de su calificación y el incremento de su nota en la proporción que el Tribunal considere.

Toda vez que el postulante, en su examen, se refiere, aunque sea de forma escueta, a la ausencia de dolo, se le adicionarán dos (2) puntos a la calificación originalmente asignada a la consigna 1. El resto de los agravios serán rechazados en virtud de que todas las cuestiones invocadas por el recurrente en su impugnación fueron debidamente ponderadas.

Impugnación de la postulante María Cecilia SOTELO:

Se agravia la postulante de la devolución efectuada por el Tribunal. Considera que abordó suficientemente el planteo de nulidad del auto que ordenó el allanamiento a partir de la doctrina del fruto del árbol envenenado, con cita doctrinal y jurisprudencial. Agrega que la observación del Tribunal respecto a que señala escuetamente el cuestionamiento a la prisión preventiva no es correcta, pues a criterio de la postulante una decisión estratégica fue poner énfasis en la nulidad de lo actuado y en el sobreseimiento de la víctima de trata de personas, en cambio, el cuestionamiento de la prisión preventiva toma un rol subsidiario. Finaliza su presentación expresando agravios sobre la corrección de la consigna 2 en la que obtuvo 15 puntos, en comparación al examen del postulante 135 que obtuvo 21 cuando el Tribunal destacó que “*determina correctamente el marco, pero se lo hace en forma genéricas sin especificar citas normativas concretas -a excepción de la ley 27.372- ni de jurisprudencia aplicable al caso*”. Sostiene que en el rol de Defensora de Víctima no se ha pronunciado escuetamente, sino que por el contrario señaló con claridad el asesoramiento que se brindaría, cuáles serían las peticiones que formularía y qué normativa resulta aplicable para la estrategia defensiva en el rol propuesto. Por los motivos expuestos, solicita que se rectifique el puntaje asignado.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Romina María CHIANALINO:

Impugna la calificación asignada bajo los causales de arbitrariedad manifiesta y error material. En cuanto a la devolución de la consigna 1, la postulante afirma haber contestado completamente las cuestiones fácticas expuestas en el caso. Manifiesta haber realizado una correcta interpretación de la consigna colocándose en el rol de defensor; es por ello que consideró apresurado e innecesario en la oportunidad procesal prevista en el art. 258 del CPPF alegar sobre el tipo penal elegido por el Fiscal o realizar un abordaje sobre el fondo de la cuestión. Por tal motivo y la limitación del tiempo y espacio se avocó al tratamiento de las nulidades y al pedido de libertad de la acusada. Respecto de la consigna 2, considera que no ha habido una valoración justa respecto de los fundamentos en que se basó su examen “*ya que el solo hecho de decir Insuficiente abordaje de la consigna, no demuestran los criterios de corrección utilizados, y al no describir cuáles son ni cuál es el puntaje asignado a cada uno, deja sin efecto la posibilidad de hacer una evaluación atinada de los mismos*”. Destaca que el escueto tiempo y espacio con el que se contó para realizar el examen incidió directamente en que tenga que optar, al diagramar y plasmar su estrategia por “*aquella que resultara más fuerte a los fines perseguidos sin poder puntualizar y realizar un desarrollo completo y circunstanciado del caso*”. Por último, compara la calificación de su examen con el del postulante 727, a quien el Tribunal otorgó mayor calificación pese a haber excedido el límite de espacio impuesto en la consignado del examen. Solicita que se revise su examen y se recalifique asignando los puntos que correspondan.

En relación con los planteos efectuados por la postulante en su impugnación, debe señalarse que la audiencia del Art. 258, a la par de constituirse en aquella en la que se formaliza la investigación y se controla la detención, se debe utilizar para llevar a cabo todos los planteos conducentes para mejorar la situación procesal de la persona sometida a proceso, máxime cuando se cuenta con elementos para hacerlo, por lo que la recurrente no ha cumplido con la consigna en este punto. El resto de los planteos también serán rechazados en virtud de que todas las cuestiones que ahora invoca la postulante fueron ponderadas por este Tribunal a los fines de arribar al puntaje asignado a su examen.

Impugnación de la postulante María Amparo VÁZQUEZ:

Impugna la calificación por considerar que el Tribunal habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta debido a que no habría ponderado la normativa aplicable al caso fundando en las disposiciones del CPPF; el uso de terminología acorde al sistema acusatorio; las estrategias basadas en el deber de vigilancia de los Estados través de la enunciación de fallos internacionales y a nivel nacional para plantear la reparación económica del daño sufrido por la

víctima. Agrega que su teoría del caso fue consistente y sólida con las cuestiones fácticas expuestas en el caso. Asimismo, impugna la calificación por la causal de error material. Sostiene que la gran mayoría de los exámenes corregidos el día 26/04/23 repiten el mismo párrafo señalado por Jurado en cuanto a la omisión de cuestiones atinentes a los requisitos típicos del tipo penal endilgado, a posibles calificaciones alternativas, y al grado de participación de su asistida., el cual puede constituir un error material “*quizás hasta involuntario del examinador*”. Dicha corrección, a criterio de la quejosa, resulta errónea e improcedente toda vez que “*la teoría del caso desplegada apuntaba a una consideración de Basualdo como víctima de trata*”, motivo por el cual plantear calificaciones alternativas resultaba contradictorio con su teoría del caso, calificándolo negativamente en el examen. Solicita que se recalifique el examen y se le asigne los puntos que consideren pertinentes.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Francisco GARCIA ROSSI:

El postulante impugna la calificación de su prueba de oposición dentro del plazo establecido por considerar que el Tribunal Examinador ha incurrido en arbitrariedad manifiesta. Adelanta que en su presentación analizó algunos exámenes (727, 850, 49, 974 y 857) para efectuar su impugnación. Señala como primer agravio que recibió menor puntuación que el examen del postulante 727, a pesar de no haber cumplimentado con el requisito formal objetivo de la consigna (utilización de 2 carillas por cada respuesta). Luego pasa revista sobre la aplicación del estado de necesidad justificante y el estado de necesidad disculpante ofreciendo argumentos para justificar en el caso porque procedería uno y no el otro, para concluir con la tesis de que lo más apropiado era solicitar que no se dé por configurado el tipo objetivo “*porque la defendida no tenía un poder de ejercicio real de señorío sobre los estupefacientes encontrados en su domicilio [...]*”. Como tercer agravio, discrepa con la calificación otorgada por el Tribunal en la consigna 2 argumentando que su respuesta fue completa, con aportes de jurisprudencia nacional novedosa y pertinente, circunstancia que faltó en otros exámenes que fueron calificados con la misma puntuación.

En este punto, una nueva lectura del examen del postulante lleva a este Tribunal Examinador a la convicción de que, teniendo en cuenta el señalamiento que efectúa el impugnante bajo el título “segundo agravio” de la impugnación respecto del planteo del art. 5to de la ley 26364, corresponde hacer lugar parcialmente a su planteo y, en consecuencia, adicionar tres puntos en la consigna 1.

Impugnación de la postulante Ornella Lucia LARIVERA:

La postulante fundamenta su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta. Considera que el agravio resulta de la falta de consideración del planteo realizado mediante una perspectiva de género, la cual desarrolló detalladamente para la resolución del caso, y que fue valorada en el Dictamen de Evaluación dentro de los argumentos de su oposición escrita. Asimismo, sostiene falta de aclaración por parte del Tribunal Examinador cuando refiere al poco desarrollo en el planteo de nulidad, considerando que el mismo se propuso con fundamento normativo nacional e internacional y jurisprudencia. Respecto al planteo liberatorio, considera que no se valoró de manera positiva el desarrollo realizado con su respectiva fundamentación, a diferencia de otro examen



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

(N° 951), sin que ello haya repercutido en su calificación. Por último, respecto a la consigna nro. 2, la impugnante se ve agraviada en virtud de que sus fundamentos para dicha consigna fueron análogos a los de otros postulantes (exámenes N° 609 y 403), los cuales fueron evaluados con mayor calificación, por lo que, considera afectado el parámetro de igualdad que ampara a todos los postulantes. En razón de ello, solicita ser evaluada con el mismo criterio y equiparación respecto a los otros postulantes mencionados *ut supra*, y solicita la reconsideración del puntaje otorgándole el que estime adecuado, conforme las observaciones realizadas en su impugnación.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Juan Ignacio SERRANO:

El postulante funda su impugnación en la causal de error material por parte del Tribunal Examinador. Respecto del caso 1, se agravia de la devolución sobre las posibles calificaciones alternativas, el tipo penal endilgado y el grado de participación, ya que el Tribunal Examinador consideró que nada aportó con relación a dichos puntos. Pasa revista de su examen y señala que en el 5to y 6to párrafo de su examen hace expresa mención al tipo penal y la participación. Por lo que el postulante considera que lo descripto resulta suficiente para cuestionar la calificación y que se trató de un error del Tribunal a la hora de afirmar, en el Dictamen de Evaluación, que nada aportó con relación a los elementos expuestos. Por otro lado, con relación a la consigna 2, sostiene que el Tribunal Examinador, en el Dictamen de Evaluación afirma que explica en forma satisfactoria, citando jurisprudencia las acciones que llevaría a cabo, sin consignar en la corrección ningún defecto en el planteo efectuado por el impugnante. Es por ello que considera que existe un error material a la hora de asignarle el puntaje, por lo que solicita la recalificación del mismo asignándole los puntos que corresponden.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación del postulante Facundo Daniel LENCINAS:

El postulante funda su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta y error material. Respecto de la consigna 1, se agravia en la devolución sobre las posibles calificaciones alternativas. El postulante sostiene que los planteos alegados (la tenencia simple por no probarse el requisito ineludible que exige el art. 5 de la ley 23.737, la ultrafinalidad) fueron aquellos que podían tener mejor acatamiento por parte de autoridades jurisdiccionales y mayor beneficio para la defendida, debido al acotado desarrollo que se podía realizar conforme al límite de extensión impuesto en la consiga. Compara su calificación con la del postulante 669, quien se excedió en la extensión del examen y se le asignó mayor puntaje, encuadrando esta situación en la violación a un principio de

igualdad entre los postulantes, por dicho motivo solicita que se le otorgue al menos el mismo puntaje que el examen mencionado ut supra, es decir, 35 puntos totales para esta consigna. En cuanto a la omisión de referencia al grado de participación, el postulante sostiene que sí realizó un planteo en cuanto a que los imputados no se los podría entender en una relación en pie de igualdad no pudiendo ser coautores por mediar un sometimiento de la mujer a explotación, violencia y vulnerabilidad. Concluye que no se validaron todas las citas y referencias realizadas en su examen, en comparación al examen N° 403, que recibió un puntaje casi similar -31 puntos-, por lo que solicita que se cambie su calificación de 32 a 35 puntos. En cuanto a la segunda consigna, el postulante sostiene que habría sido un error material el restarle puntos a pesar de la inexistencia de errores u omisiones de los planteos alegados en su examen, dado que de la corrección no surgen circunstancias que justifiquen el puntaje asignado. En su presentación realiza un detalle de todas las regulaciones planteadas en su examen. En este sentido, se ve agraviado al comparar la respuesta con el examen N° 951, al cual se le otorgó un puntaje de 24 puntos, cuando sólo menciona planteos en forma abstracta y potencial sin hacer referencia al caso concreto, y tampoco citó resoluciones relevantes al caso. En consecuencia, solicita que se reconsidere la calificación, mejorando la puntuación asignada al menos en 3 puntos.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Graciela YOCCA:

La recurrente funda su impugnación en la causal de error material.

Con relación a la consigna 1, discrepa del Tribunal de haber tratado en forma escueta la invalidez del allanamiento, afirmando que desarrolló de manera suficiente la invalidez del inicio de las actuaciones por la sola decisión del Sgto. Gómez y la ineficacia de la denuncia por falta de identificación de los testigos. En alusión a la devolución del Tribunal acerca de que nada aporta a las cuestiones atenientes al tipo penal endilgado, a posibles calificaciones alternativas, ni al grado de participación asistida, la impugnante reconoce que fueron puntos no abordados en la resolución de la consigna, pero que el mismo planteo negativo fue sostenido en la devolución a otros postulantes (exámenes N° 87, 299, 411, 454, 777), y, sin perjuicio de ello, obtuvieron una calificación superior a la suscripta. Sobre la consigna número 2, a la cual se le asignaron 22 puntos, sostiene que el Tribunal Examinador, en el Dictamen de Evaluación, no habría hecho una indicación clara de un error o falencia en el examen que amerite una disminución del puntaje. Al igual que en el punto anterior, realiza una comparación de varios exámenes que tuvieron misma devolución y distintos puntajes y advierte que no hay una diferencia en las devoluciones que indiquen las razones que motivaron la diferencia en los puntajes asignados. Concluye que el puntaje asignado no tiene explicación objetiva, sino que se basa en una arbitrariedad al momento de calificar. Por tal motivo, solicita una corrección integral a fin de que se incremente la calificación asignada de conformidad con el desarrollo de su examen.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Impugnación de la postulante Ana Mora RAMÍREZ

VILLARINO:



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Funda su impugnación en la causal de arbitrariedad respecto de la puntuación otorgada a la primera consigna. En su escrito admite que al momento de la resolución del caso propuesto, el desarrollo de su estrategia defensiva no tuvo en cuenta la invalidación que podría haber planteado con relación a los actos iniciales del proceso, sin embargo, considera que las demás valoraciones positivas efectuadas por el Tribunal y la solvencia jurídica en la que se fundamenta la solución, llevan a que el puntaje que se descontó del posible máximo luzca desproporcionado. En consecuencia, solicita que se revise su examen, y se incremente la nota asignada para la consigna 1.

Todas las cuestiones invocadas en el escrito de impugnación han sido ponderadas oportunamente por este Tribunal para arribar a la calificación asignada, por lo que la misma no será modificada.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres./as. Victoria LONGO, adicionándole cinco (5) puntos en la consigna 2; Vilén Ter GARZARIAN, adicionándole dos (2) puntos en la consigna 1; y Francisco GARCIA ROSSI, adicionándole tres (3) puntos en la consigna 1.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres./as Lisandro ARTACHO; Julieta ESPÓSITO; Paola Soledad PEPEY; Laura VALENCIA; Ana Lucía VERA; Franco PORPORATO; Facundo Rodrigo LUJÁN; María Paula SPINA; Franco Leonel TASSINI; Betiana Leonor JONES FANKHAUSER; Miguel Alejandro CABRERA; Victoria REGALI; Wanda Florencia VASCHETTO; Alicia Graciela MESSINA; María Cecilia SOTELO; Romina María CHIANALINO; María Amparo VAZQUEZ; Ornella Lucia LARIVERA; Juan Ignacio SERRANO; Facundo Daniel LENCIÑAS; Graciela YOCCHA; y Ana Mora RAMÍREZ VILLARINO

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dres./as. Arguilea, Muniagurria y Chittaro -, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 11 de julio de 2023. Fdo.: Alejandro Sabelli, Secretario Letrado.